

**EXPEDIENTE No. 1128-2022**

**DEMANDA DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**LOS LETRADOS GILBERTO BOUTIN, FEDERICO ESPINO, DAGOBERTO JIMÉNEZ CHONG, DIXSIANA LORENA ACOSTA, SILVIO GUERRA MORALES Y OTROS, TODOS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN**

**INCONSTITUCIONALES:**

**ARTÍCULO 26 DE LA LEY NO. 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 254 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; ARTÍCULO 26-A DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY NO. 254 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; ARTÍCULO NO. 26-B DE LA LEY NO. 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NO. 254 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2015; ARTÍCULO 38, NUMERAL 2 DE LA LEY NO. 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NO. 254 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; ARTÍCULO 1, PARÁGRAFO TRANSITORIO DE LA LEY NO. 52 DE 2016, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NO. 254 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; ARTÍCULO 3, PARAGRAFO TRANSITORIO, DE LA LEY NO. 52 DE 2016, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NO. 254 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; ARTÍCULO 40, NUMERAL 11 DE LA LEY NO. 124 DE 2020, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 254 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; Y ARTÍCULO 43 DE LA LEY NO. 124 DE 2020, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEYNO. 254 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**ALEGATOS**

**HONORABLE MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO:**

El suscrito, **JULIO ERNESTO LINARES FRANCO**, varón, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8-230-1666, con domicilio en Costa del Este, Paseo Roberto Motta, Edificio Capital Plaza, Piso 15, oficina

sin número, de esta ciudad, lugar donde recibo notificaciones personales, actuando en mi propio nombre y representación, ejerciendo el derecho que me otorga el artículo 2564 del Código Judicial, por este medio comparezco ante su despacho para presentar, como en efecto presento, **ESCRITO DE ALEGATOS** dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por los letrados **GILBERTO BOUTIN, FEDERICO ESPINO, DAGOBERTO JIMÉNEZ CHONG, DIXSIANA LORENA ACOSTA, SILVIO GUERRA MORALES Y OTROS**, actuando en su propio nombre y representación, para que previo cumplimiento de las formalidades de rigor y con la audiencia del Señor Procurador General de la Nación, se profiera a dictar resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá mediante la cual se declare que es **inconstitucional** el **artículo 26** de la Ley No.23 de 2015, subrogado por el artículo 07 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021; el **artículo 26-A** de la Ley No.23 de 2015, adicionado por el artículo 8 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021; el **artículo 26-b** de la Ley No. 23 de 2015, adicionado por el artículo 9 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021; el **artículo 38** de la Ley No. 23 de 2015, reformado por el artículo 10 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021; el **artículo 1**, párrafo transitorio de la Ley No. 52 de 2016, reformado por el artículo 17 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021; el **artículo 3**, párrafo transitorio, de la Ley No. 52 de 2016, reformado por el artículo 19 de la ley no. 254 del 11 de noviembre de 2021; el **artículo 40**, numeral 11 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 26 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021; y el **artículo 43** de la Ley No.124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021.

### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

Los demandantes señalan que se han infringido:

#### **A. El artículo 17 de la Constitución Política que establece:**

*“ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”*

#### **B. El artículo 29 de la Constitución Política que establece:**

*“ARTICULO 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.*

*El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.*

*Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.*

*El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.”*

**C. El artículo 32 de la Constitución Política que establece:**

*“ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”*

**D. El artículo 40 de la Constitución Política que establece:**

*“ARTICULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.*

*No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.”*

**E. El artículo 46 de la Constitución Política que establece:**

*“ARTÍCULO 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresa. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada”.*

**I. NUESTRO ANÁLISIS RESPECTO A LA PRETENCIÓN CONSTITUCIONAL**

**A. Violación Constitucional del Artículo 17 de la Constitución que se refiere al deber que tienen las autoridades de la República de Panamá de hacer cumplir la constitución y la ley.**

Honorables Magistrados como podrán observar, se transfiere a LOS ABOGADOS (y demás sujetos no financieros) la facultad constitucional de “Hacer cumplir la Constitución y la Ley” y, por consiguiente, se trastoca y debilita la Garantía Fundamental de protección, de parte de las “autoridades” en su vida, honra y bienes, a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo jurisdicción panameña.

Resulta ser que de acuerdo con el **Artículo 26 de la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, subrogado por el artículo 7 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, y productos,

servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización, para lo cual deberán documentar sus evaluaciones de riesgo y considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables.

A su vez el **Artículo 26-A de la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 8 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, obliga a los sujetos obligados financieros y a los sujetos obligados no financieros a que la identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependan del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales.

El **Artículo 26-B de la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 9 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, les exige a los sujetos obligados no financieros obtener información y documentación relacionada con el perfil financiero y transaccional de sus clientes, conforme al riesgo identificado.

Mientras que el **Artículo 38 numeral 2 de la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, reformado por el artículo 10 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, impone a los sujetos obligados financieros y a los sujetos obligados no financieros comprobar las actividades declaradas de sus clientes conforme se establezcan en los reglamentos de la Ley, y, en todo caso, cuando concurren las circunstancias que determinen el examen especial de operaciones que establece el artículo 41 de la Ley, cuando las operaciones del cliente no correspondan con su actividad declarada, perfil financiero, perfil transaccional o sus antecedentes. Porque ese artículo 41 de la Ley 23 de 2015, pretende que **LOS ABOGADOS** entre los demás sujetos financieros y no financieros, examinemos con especial atención cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual según lo establecido en esa Ley. Para tal efecto, debemos, entre otros aspectos:

- “1. Examinar los antecedentes y propósitos de tales transacciones y documentar los hallazgos por escrito.*
- 2. Aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al Grupo de Acción Financiera no aplican medidas suficientes para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.*

3. Consultar documentación y listas especiales y de referencia sobre riesgos de clientes para la apertura de cuentas o la prestación de servicios.”

Para entender el concepto constitucional de “Hacer cumplir la Constitución y la Ley”, resulta que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en el Numeral 19 del Artículo 4, define “Riesgo” de la siguiente manera:

*“19. Riesgo. Posibilidad de la ocurrencia de un hecho, una acción o una omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocio y ejecutar sus estrategias con éxito; evento o acción que pueda afectar en forma adversa a una institución u organización. Además, el riesgo puede percibirse como una función de tres factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto.”*

El “Riesgo” a su vez, está ligado según la normativa al surgimiento de delitos como el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Cuyas manifestaciones deben ser prevenidas por las “Autoridades de la República” de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución, prevención que se desarrolla precisamente “Haciendo cumplir la Constitución y la Ley”.

Los artículos **26, 26-A, 26-B y 38** de la **Ley No. 23 del 27 de abril de 2015**, reformados por la **Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, pretenden de **LOS ABOGADOS**, entre otras cosas, lo siguiente:

- Identificar ese riesgo para evitar el hecho punible;
- Evaluar su posible amenaza;
- Comprender el impacto que generará;
- Reconocer el “perfil de riesgo” de clientes y beneficiarios finales; y
- Examinar con especial atención cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 13 de abril de 2018, dictada dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales por Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Esperanza L. Montenegro P., en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada contra el acto judicial que se emitió en la audiencia de fecha 20 de julio de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Panamá, dentro de la Carpetilla No.201600031718, determino lo siguiente:

*“El artículo 17 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de los nacionales donde quiera que se encuentren y de los extranjeros que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades panameñas, a que éstas los protejan en su vida, honra y bienes, que se les asegure la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. En otras palabras, es*

*la garantía de efectividad inmediata, vigencia, prevalencia y aplicación de todos los derechos fundamentales, de donde se desprenden una serie de obligaciones predicables a las Autoridades y servidores públicos que involucra la sujeción al orden jurídico constitucional y legal.*

*“El artículo 17 constitucional al precisar el ámbito de actuación de las Autoridades públicas, así como sus respectivas responsabilidades, le impone la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley y la Constitución, asimismo esta disposición de la Carta Magna, como se indicó, contiene la garantía de efectividad inmediata de todos los derechos fundamentales como fuente de validación de la actividad social, cuya eficacia y alcance se potencia en todas las funciones públicas.*

*“Sobre el artículo 17 de la Constitución Política, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las Autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las Autoridades de sujetarse al orden jurídico, constitucional y legal, y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.” [Lo subrayado es nuestro]*

En síntesis, la normativa atacada como inconstitucional está reemplazando a las “Autoridades de la República” a las que hace referencia el artículo 17 de la Constitución y que tienen que “*sujetarse al orden jurídico, constitucional y legal*” para “*hacer cumplir la Constitución y la Ley*”, por **LOS ABOGADOS** en su condición de sujetos no financieros, para que sean éstos los responsables en “Hacer cumplir la Constitución y Ley” de la siguiente manera:

- Desarrollando una especie de capacidad investigativa que le corresponde al sistema represivo;
- Convirtiéndonos en una especie de policía especializada en el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, responsabilidad que le corresponde a la Dirección de Investigación Judicial (DIJ);
- Forzándonos a crear onerosos programas tecnológicos, como lo podría ser un *software* analítico como el que le correspondería utilizar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- Asimilándonos a la Unidad de Blanqueos de Capitales y Financiamiento de Terrorismo de la Procuraduría General de la Nación;
- Imponiéndonos la necesidad de contratar personal idóneo, como si fuéramos los supervisores del sector no financiero;
- Presionándonos a implementar una supervisión basada en riesgos en nuestros despachos, que les competiría a los funcionarios de instrucción y bajo el

mandato de la Autoridad Judicial, para fortalecer el régimen sancionador que debe ejercer el Órgano Judicial;

- Transformándonos en aparentes operadores judiciales en la investigación de delitos complejos como el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
- Convirtiéndonos en evaluadores del nivel de los factores de riesgos inherentes a cada cliente y categorizarlo, tarea que le compete a los supervisores de las Superintendencias y Reguladores como Autoridades que son y que, por consiguiente, deben hacer cumplir la Ley; e
- Imponernos la implementación de costosa tecnología de punta, que permita la recolección de datos de fuentes externas, clasificar, analizar y visualizar rápidamente datos de fuentes dispares en relación con nuestros mismos clientes y, al mismo tiempo, reducir el tiempo necesario para descubrir la información clave entre datos complejos, exigiéndonos llevar a cabo un proceso de supervisión basado en riesgo, cuando en realidad todas estas tareas son deberes inherentes a las autoridades correspondientes de la República.

Además, todas estas actividades que deben ejercer las Autoridades Competentes, según lo exige la Constitución, implican identificar riesgos, evaluar amenazas, comprender su impacto, reconocer perfil de riesgos y atender operaciones inusuales, responsabilidades que ahora le han traspasado a **LOS ABOGADOS** entre otros “sujetos”. Imponer la obligación a establecer un perfil financiero y transaccional para todos los clientes propietarios de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada o de fundaciones de interés privado, así como a comprobar la actividad económica que realiza el cliente, solicitándole la documentación que sustente la actividad económica que desarrolla, implica adentrarnos en un territorio que le corresponde privativamente a la Autoridad quien tiene la facultad investigativa para iniciar algún proceso judicial donde existan indicios para una denuncia de carácter penal. Estas disposiciones nos llegan a considerar que LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA se extinguió en nuestro ordenamiento jurídico y que ahora estamos actuando frente a una PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD, como si ser Agente Residente de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada o fundación de interés privado, sea “presumiblemente ilegítimo”, lo cual trastoca además el Artículo 22 de la Constitución que desarrolla y legitima la “Presunción de Inocencia”.

No conforme con lo anterior, **LOS ABOGADOS** debemos “comprobar” las actividades declaradas de nuestros clientes conforme a unos reglamentos que no existen. Es decir, que ¿debemos verificar, cerciorarnos, revisar, examinar, escrutar o constatar, por ejemplo, que

nuestro cliente está vendiendo peras en vez de manzanas? Cabe preguntarse ¿Cómo pretende el Estado panameño que, si un cliente decide vender rifles en vez de escobas, el profesional panameño tenga la capacidad de verificarlo, cuando el abogado no es un funcionario de instrucción? Lo cual nos lleva a la siguiente pregunta ¿Se detendría el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, requiriéndole a nuestros clientes que nos entreguen de cuando en cuando o a cada rato el diario y el mayor, los registros contables y documentación de respaldo o que nos especifique la naturaleza, valor y movimiento de sus bienes muebles, inmuebles o pecuniarios, sin mandato de la **AUTORIDAD JUDICIAL**?

Igualmente, nos preguntamos ¿Cómo puede un abogado, por ejemplo, considerar todos los factores de riesgo relevantes de un cliente, antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables? ¿el abogado tendrá que viajar físicamente al domicilio del cliente y verificar personalmente con sus propios ojos y oídos? ¿No son los funcionarios de la Superintendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros y los Agentes de Instrucción del Ministerio Público, quienes, apoyados por las agencias de investigación nacionales e internacionales, deben darles a los abogados una vez recibida la información la voz de alerta, pero, sobre todo, cuando hay un orden por mandato de la **AUTORIDAD JUDICIAL**? Lo que resulta es que, ante la "supuesta necesidad" de evitar el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, conlleva a que **LOS ABOGADOS** tengan un permanente y continuo acoso de parte de la Superintendencia de Sujetos No Financieros, a nivel del ejercicio de nuestra profesión, para cumplir responsabilidades y obligaciones que no nos competen ni como abogados (porque no somos funcionarios de instrucción) ni como ciudadanos (porque no somos autoridad competente).

**B. Violación constitucional del Artículo 29 de la Constitución que se refiere a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados.**

Específicamente, se pasa por encima de la Autoridad Judicial, según lo prevé el artículo 29 de la Constitución en su tercer párrafo, exigiéndonos violar la correspondencia y documentos privados de nuestros propios clientes, para entregarlos a discreción en tiempo y espacio a la Superintendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, sin que exista un proceso judicial, denuncia, demanda, investigación o acusación en contra de éstos, en adición a despojarnos del secreto profesional en la relación cliente-abogado, institución ésta de carácter universal.



El **Artículo 40, numeral 11 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 26 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, impone que los abogados seamos supervisados en el ejercicio de nuestra actividad profesional por la Superintendencia de Sujetos No Financieros, “supuestamente” en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esta Imposición se ejercería a pesar de que no exista ningún tipo de proceso judicial, demanda o investigación iniciada de parte de la Autoridad Competente. ¿No les parece extraño que esta imposición contravenga el artículo 29 de la Constitución que exige que cualquier interceptación, en este caso en específico realizado por la Superintendencia de Sujetos No Financieros, solo puede ser ejecutada por mandato de la **AUTORIDAD JUDICIAL**? Es por ello, que esta Supervisión no es más que una intromisión en los documentos privados y correspondencia del cliente, para que se obtenga además en su ausencia y desconocimiento su identificación adecuada, perfil financiero y transaccional y la naturaleza de su negocio entre otros requerimientos de esencia inviolable.

Nuestra Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado José Ayú Prado Canals en la sentencia de 7 de enero de 2018 dictada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta tanto por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González como por el Licenciado Euclides Joel Castillo, ambos, en su condición de Apoderados Judiciales de la Persona Jurídica denominada Teegan Inc, contra el Licenciado Mahmad Daud Hasan, Fiscal Segundo Especializado Contra La Delincuencia Organizada, declaró lo siguiente:

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, empero dicha garantía no es de carácter absoluto, pues tratándose de la investigación de hechos delictivos la correspondencia e información confidencial puede ser examinada, siempre y cuando exista una orden judicial de autoridad competente (como lo es en este caso el Juzgado Criminal y Correccional Federal No.7 de la República Argentina), que dicho estudio sea para una finalidad específica y que se desarrolle de acuerdo a las formalidades legales.” [Lo subrayado es nuestro]*

Lamentablemente, cualquier tramitación de un abogado, dentro de las actividades mencionadas en el **Artículo 40, numeral 11 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 26 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, como podrían ser: *Compraventa de inmuebles; b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente; c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores; d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas; e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y*

demás; f. *Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas*; g. *Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas*; h. *Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad*; i. *Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica*; j. *Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica*; k. *Cuando prestan los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá...*"; están sujetas a ser supervisadas peor aún, sin la anuencia de su cliente. Y todo para "supuestamente" debilitar la emergencia de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Como si revisando al azar la tramitación necesaria y requerida por un cliente, que ni siquiera está vinculado a ningún tipo de delito o investigación, va a prevenir lo que ni siquiera se está conformando, menos desarrollando, generando una completa y total pérdida de tiempo, esfuerzo y recursos del Estado.

De la normativa anterior, vale hacer una precisión, porque las siguientes actividades: "*b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente*"; "*c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores*"; (y) *d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas*"; **NO** son ejercidas por **LOS ABOGADOS**. Es importante advertir que nosotros **NO** somos un sujeto financiero.

Por su parte, el **Artículo 43 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, faculta a la Superintendencia de Sujetos No Financieros, a solicitar información y documentación de sustento a los Sujetos No Financieros referentes a sus operaciones, actividades, clientes, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesarios para la consecución de las supervisiones que sean pertinentes en la adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones, modificaciones y cualquier otra ley, así como solicitar cualquier información para efectos de cooperación internacional.

En síntesis, nos queda claro que se trata prácticamente de una intervención en el día a día del abogado cuando a la Superintendencia de Sujetos No Financieros le dé la gana, en su propio bufete u oficina, sus archivos, sus expedientes y en los demás sujetos no financieros,

aunque no hubiese un solo indicio, vestigio, rastro, huella, sospecha o síntoma de posibilidad para generar o desarrollar los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Además, el artículo 29 de la Constitución que ampara el secreto profesional, queda completamente trastocado y desvirtuado con el **Artículo 43 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, so pretexto de evitar o frenar el desarrollo de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Es evidente que se viola el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución, que señala *“El registro de cartas y demás documentos se practicará en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar”*. debido a que los **artículos 40, numeral 11 y 43 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, no solamente fomentan la violación de nuestra correspondencia y documentos al solicitarnos *“la información y documentación de sustento referente a (nuestras) operaciones, actividades, clientes, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesarios ...”*, sin haber un mandato de la **AUTORIDAD JUDICIAL**. Sino que sencillamente lo hacen sin la presencia de los interesados, nuestros clientes, quienes estarán siendo violados en su derecho a la intimidad, y ante la ausencia de ningún proceso en su contra. Violación que además estaría disfrazada de “supervisión”, como queda dicho.

**C. Violación constitucional del Artículo 32 de la Constitución que se refiere a que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.**

Honorables Magistrados, es evidente, que desaparece la Garantía Fundamental del Debido Proceso, al juzgarse y culparse de antemano tanto al **ABOGADO** como a sus clientes, de “aparentemente” haber promovido el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Y ese castigo se refleja en las multas astronómicas que van de **B/1,000.00 a B/50,000.00 por cada persona jurídica** por la información que no sea registrada o actualizada de acuerdo con lo dispuesto en la ley (reitero, obtenida por cierto en violación de la Constitución). Igualmente, como si lo anterior fuera poco, se adicionan **multas progresivas diarias de**

**B/500.00** hasta que se subsane el incumplimiento por 6 meses (artículo 41 de la Ley 254 de 2021).

Y ni hablar el artículo 12 de esa misma Ley 254 de 2021, que castiga de manera subjetiva y confusa por su simple “incumpliendo” a los sujetos obligados (entre estos **LOS ABOGADOS**), con **multas de B/5,000.00 a B/5,000,000.00** como si estuviésemos en la época de las cavernas. Ni siquiera se ha definido que implica, por ejemplo, términos en la Ley como gravedad de la falta, grado de reincidencia, magnitud del daño y el tamaño del sujeto obligado. La discrecionalidad de la norma llega a tal extremo, que no tener los registros contables de una sola sociedad entre otras cosas, podría conllevar multas que oscilan entre los rangos señalados.

A pesar de este precepto constitucional, que conceptúa el debido proceso, resulta ser que el **Artículo 26-B de la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 9 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, además impone a **LOS ABOGADOS** obtener información y documentación relacionada con el perfil financiero y transaccional de sus clientes, conforme al riesgo identificado.

En primer lugar, estamos frente a una violación flagrante del secreto profesional. En segundo lugar, le conminan a **LOS ABOGADOS** entregar esta información que por su naturaleza es confidencial, a la Superintendencia de Sujetos No Financieros por estar ésta facultada para requerir toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de su función, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 43 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021. Y, en tercer lugar, y probablemente el argumento más contundente se desestima para esta entrega de información, el requerimiento constitucional obligatorio de intervención por parte de la **AUTORIDAD JUDICIAL**, como mandataria para interceptar y revisar documentación privada. Lo cual nos deja perplejos ya que la inviolabilidad de los documentos privados dispone que no pueden ser examinados ni retenidos, salvo que sean requeridos por la autoridad competente, para fines específicos y cumpliendo con las formalidades legales (artículo 29 de la Constitución).

No olvidemos que para efectos del artículo 32 de nuestra Constitución Política, la “autoridad competente” es la que juzga conforme a los trámites legales. Entonces NO es en este caso la Superintendencia de Sujetos No Financieros la que está facultada constitucionalmente para trastocar la correspondencia y demás documentos privados, ni examinarlos ni retenerlos porque para ello necesita de un mandato de la **AUTORIDAD JUDICIAL** de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución.

Esto sin duda refleja que la Superintendencia de Sujetos No Financieros NO es para efectos del artículo 32 de la Constitución, la Autoridad Competente para juzgar (según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) juzgar es: “*Dicho de un juez o un tribunal: Determinar si el comportamiento de alguien es contrario a la ley, y sentenciar lo procedente*”). Por consiguiente, tampoco tiene la capacidad para examinar ni retener documentos privados porque estos son inviolables, de acuerdo al artículo 29 de la Constitución.

Además ¿para qué “Fines Específicos” (según lo requerido por el artículo 29 de la Constitución) estaría solicitando información la Superintendencia de Sujetos No Financieros? Según el **Artículo 43 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, sería para obtener “*la información y documentación de sustento*” de nosotros como ABOGADOS (y demás sujetos no financieros) *referente a (nuestras) operaciones, actividades, clientes, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesarios para la consecución de las supervisiones o que sean pertinentes en la adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones, modificaciones y cualquier otra ley, así como solicitar cualquier información para efectos de cooperación internacional*”. Con todo respeto, Honorables Magistrados, esta perorata interminable no tiene nada de “específica”, es todo lo contrario. Y respecto a la exigencia constitucional (artículo 29) de “Formalidades Legales”, estas simplemente NO EXISTEN. Y para que tengan una idea mencionamos algunas dudas que tenemos **LOS ABOGADOS** sobre el particular, a saber:

- Se desconoce que se entiende por registros contables para personas jurídicas que solamente tienen cuentas de banco o de inversión;
- Se desconoce el tratamiento para las sociedades inactivas, respecto a las obligaciones de entrega de registros contables al Agente Residente;
- Se desconoce como determinará el Registro Público cuales personas jurídicas operan en Panamá y cuales no para efectos de requerir la certificación del Agente Residente sobre la tenencia de los registros contables de los últimos cinco (5) años al momento de disolver la compañía.
- Se desconoce cuál es el requerimiento con que se debe cumplir en los casos de reactivación de personas jurídicas suspendidas, durante los años de suspensión, con respecto a las obligaciones relacionadas con los registros contables.

- Se desconoce qué tipo de certificación se hace si se tiene constancia de que no existe contabilidad o actividad que amerite tenerla en el caso de disoluciones o cambios de Agente Residente.
- Se desconoce cómo deben cumplir los requerimientos de la ley las entidades que no han tenido operaciones, o bien, que habiendo sido constituidas y estar activas y vigentes, nunca han operado.
- Se desconoce cómo se satisface el hecho de que el Agente Residente monitoree las operaciones de las entidades corporativas.
- Se desconoce que deben presentar como registros contables las personas jurídicas que se disolvieron y se reactivan en base a la Ley 85 de 2012, ya que al estar disueltas no han tenido operaciones desde la fecha de disolución.
- Se desconoce en los cambios de Agente Residente a favor de otro bufete, si debe éste mantener los registros contables y documentación de respaldo (o copia de los mismos) por cinco (5) años para atrás o solamente por el último año.

Como si lo anterior fuera poco, Nuestra Máxima Corporación de Justicia ha reiterado la garantía de inviolabilidad de documentos privados y correspondencia, en el fallo de 24 de noviembre de 1995 dictado dentro de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ANAPESA, S. A. contra el Juez Séptimo Del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, bajo la ponencia del Magistrado ARTURO HOYOS, determinando lo siguiente:

*“Por otro lado, estima el Pleno que, mediante dicha solicitud, lo que se pretende es un examen general o reconocimiento de documentos de la Sociedad ANAPESA, S. A., lo que excede a todas luces lo previsto en dichas normas con el fin de la diligencia exhibitoria y las limitaciones contempladas al respecto. Por todo lo antes señalado, el Pleno no coincide con los criterios expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 6 de octubre de 1995, y considera que se ha violado la garantía de inviolabilidad de documentos privados y correspondencia prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que la diligencia exhibitoria fue ordenada por un lado, sin que se hubiese determinado su fin específico que involucra aspectos que tienen que ver con sociedades sobre las cuales no se ha probado la existencia de una relación sustancial o interés jurídico que se pretenda probar con la diligencia, y, por otro lado, en presencia de terceros ajenos a la misma como se aprecia a fojas 19 y 20 del expediente, en franca violación de las formalidades legales antes mencionadas. Como consecuencia de ello, resulta igualmente violado el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso legal, al haberse decretado la diligencia exhibitoria en abierta violación de las limitaciones que regulan los artículos 89 del Código de Comercio y 805 del Código Judicial. [Lo subrayado es nuestro]*

En síntesis, se está violando la privacidad de la correspondencia y demás documentos de nuestros clientes al ser solicitados, examinados y requeridos por una Autoridad que NO es

la competente para juzgar de acuerdo a los artículos 29 y 32 de la Constitución, y cuya información no está solicitada para fines específicos (más bien es una “cacería de brujas”) sin existir formalidades legales frente a la cantidad y profundidad de los vacíos jurídicos que existen en esta normativa.

**D. Violación constitucional del Artículo 40 de la Constitución que se refiere a la libertad de ejercer cualquier profesión u oficio, sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.**

La abogacía es una profesión liberal que debe ser libremente ejercida según los requerimientos, aprendizaje, instrucción, preparación y enseñanza recibidas en las diferentes instituciones educativas, académicas e idóneas. Por lo tanto, no puede ser exigida o forzada para cumplir una función diferente al ejercicio del derecho. Menos establecer un castigo pecuniario de tipo confiscatorio, con el objeto de quebrar al **ABOGADO**, colocarlo al margen de su profesión y sin posibilidad de pagar multas exorbitantes por requerimientos que, además, de apartarse del ejercicio y desarrollo de la abogacía, se trata de confidencias protegidas a nivel constitucional, tal como lo hemos explicado.

Ahora bien, cumpliendo con este parámetro constitucional, la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984 por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, establece la normativa que regulariza todo lo relacionado con la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Así pues, su artículo 4 incluye algunas (entre otras), de las actividades y compromisos profesionales que ejercen **LOS ABOGADOS**. Y si bien hay gestiones “no incluidas” que pudiesen ejercer los abogados según el numeral 10, tienen que estar relacionadas con sus estudios legales y lo que se asimila con las diferentes facetas intelectuales, académicas y profesionales que están ligadas con la profesión del derecho.

Nuestra Corte Suprema de Justicia bajo ponencia de Adán Arnulfo Arjona, en el fallo de 21 de septiembre de 2006, dictada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Raúl Aparicio, en representación del licenciado Jaime Ricardo Arias, socio de la firma Mendoza, Arias, Valle y Castillo contra la Resolución N.º 42-05 del 16 de marzo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo De Panamá, declaro lo siguiente:

*“La Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá define claramente la naturaleza de la representación ejercida por los abogados, la cual se erige en una exigencia de*

*orden judicial establecida en el artículo 619 del Código Judicial y que no lo hace responsable de las resultas del proceso si no se ha comprometido expresamente a ello (Art. 639 del Código Judicial). [Lo subrayado es nuestro]*

Una de esas gestiones sería, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 9 de 1984, la calidad de Agente Residente para los efectos de los Artículos 1 y 2 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas. Y la calidad de Agente Residente no puede ser utilizada para convertir al abogado en un “Evaluador de Riesgo” porque esta actividad o condición no corresponde al ejercicio de la abogacía. Condición que implica tener el cuidado conducente a prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Como si el abogado tuviese que presumir la ilicitud de los fondos de su cliente y, por consiguiente, investigar de donde los obtuvo incluso a pesar de haber venido de un banco legítimamente establecido (en mi caso no acepto dinero en efectivo ni tarjetas de crédito, por si acaso).

Debiendo **LOS ABOGADOS** y demás sujetos financieros y no financieros, ejercer obligaciones y deberes que les competen a las autoridades competentes y que imponen lo siguiente:

- El incremento de los recursos humanos, financieros, tecnológicos similares al de las entidades gubernamentales, principalmente la Unidad de Blanqueo de capitales y financiamiento de terrorismo, División de Blanqueo de Capitales de la DIJ y de la Dirección General de Aduanas; y
- Tener un presupuesto robusto similar al de las entidades gubernamentales que nos permita contar con las herramientas tecnológicas necesarias para cumplir, de forma efectiva, con las atribuciones que asigna la Ley 23 de 2015, así como continuar con la contratación de personal idóneo para fungir como supervisores de nuestros propios clientes.

Ahora bien, es importante anotar que la función del **ABOGADO** no es “*Comprobar las actividades declaradas de sus clientes*” conforme el **Artículo 38 numeral 2 de la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, reformado por el artículo 10 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**. O bien, tratar de adivinar en qué momento el cliente realizó algún tipo de operación que no corresponde con su actividad declarada, perfil financiero o antecedentes.



Si bien el artículo 41 de la Ley 23 de 2015 nos enlista examinar antecedentes, aplicar una debida diligencia y consultar documentos, estas tareas no nos permiten ser adivinos en cuanto a la comprobación de su “actividad declarada”. Y Menos cuando se confunde al **ABOGADO** con una Entidad Financiera, al exigirnos “examinar con especial atención” sus transacciones, cuando los abogados no ejercen la banca, es decir, **NO SOMOS BANCOS**.

**E. Violación constitucional del Artículo 46 de la Constitución que se refiere a que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresa; o en materia criminal cuando la Ley es favorable al reo aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.**

Los párrafos transitorios de los **Artículos 1 y 3 de la Ley No. 52 de 2016, reformado por el artículo 17 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, que se refieren a personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la **Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, no pueden ser aplicados. La razón es muy clara ya que esta Ley no es de orden público ni de interés social ni así se estableció expresamente en la norma, ni tampoco regula materia criminal alguna, por lo cual no tiene efecto retroactivo. Y al tener que regirse a futuro, desvincula aquellas sociedades o instrumentos corporativos organizados o creados antes de la promulgación de esta Ley.

Por último, Aunque el activador constitucional no lo incluyó como violado, adiciono el **Artículo 3 de la Ley No. 52 de 2016, reformado por el artículo 18 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**. Mediante esta norma, se exige a las personas jurídicas que se van a disolver presentar los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, respectivos a los cinco (5) años anteriores a la inscripción de la disolución obligando al Agente Residente a declararlo expresamente para que la disolución proceda. Lo que nos lleva a preguntarnos ¿Qué más retroactiva puede ser esta normativa?

## **II. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

El Señor Procurador General de la Nación, inicia su opinión aludiendo compromisos internacionales que ha asumido la República de Panamá en materia de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva como sería, según él, su ingreso al Grupo de Acción Financiera Latinoamericano (GAFILAT).

¿Pero que es GAFILAT en el marco del Derecho Internacional Público? En primer lugar, no existe un tratado internacional que tenga fuerza de ley entre Panamá y GAFILAT. Porque en detrimento de lo que exige el numeral 3 del artículo 159 de la Constitución, la

Asamblea Nacional no ha ratificado ningún documento denominado o relacionado al GAFILAT. Ni el actual Presidente de la República de Panamá con la participación del ministro respectivo, ni los anteriores, atendiendo a lo que señala el numeral 9 del artículo 184 de la Constitución, tampoco ha celebrado, rubricado o firmado, menos negociado a través de los representantes del Estado respectivos, ningún convenio, acuerdo o tratado internacional que convierta al GAFILAT en una organización intergubernamental vinculante para Panamá. Es decir, que no hay ningún acuerdo formal entre la República de Panamá y GAFILAT que convierta a este último para nuestros efectos en sujeto de derecho internacional público. Esto es académicamente elemental.

Mal puede calificarse como una “decisión soberana”, aquella que considere vinculante algún documento cuya aprobación o autorización no fue sometido a lo que establece taxativamente la **Constitución Política de la República de Panamá**. Ni siquiera el GAFILAT o sus recomendaciones han sido sometidas a la Ley panameña porque son solo eso, meras recomendaciones sin ningún tipo de fuerza vinculante. Pero el Procurador General de la Nación de manera inexplicable, coloca esas 40 Recomendaciones de GAFI por encima de la **Constitución Política de la República de Panamá**.

El Procurador General de la Nación trata de arreglar el entuerto, diciendo que los objetivos del GAFILAT están “alineados” con los objetos y fines de la ONU, el BID, el BM y el FMI para confrontar la Delincuencia Organizada Transnacional. Pero no se trata de “alineamiento” sino de formalización de las reglas del Derecho Internacional Público para que éstas sean vinculantes de manera seria, contundente, objetiva y transparente, según lo señalado en el artículo 4 de la Constitución. Para muestra un botón tenemos, por ejemplo, el Tratado de Extradición de Panamá e Italia. De nada vale que ambos países estén “alineados” en sus objetivos contra el crimen organizado cuando la Asamblea Nacional de Panamá, todavía, no ha ratificado ese convenio de extradición. Lo que ha evitado extraditar a un imputado desde Italia a Panamá por delitos penales de gran envergadura. ¡Sea serio, Señor Procurador ...! Porque está promoviendo con su opinión, lo que en la realidad lo está perjudicando como funcionario de instrucción y perseguidor del delito. Llámese una informalidad supina que, por otro lado, está imponiendo supervisiones que, como queda dicho, violan garantías fundamentales.

El Procurador General de la Nación no entra a dilucidar directamente, los argumentos esgrimidos por el activador constitucional respecto a la violación de cada artículo de la Constitución que se consideran trastocados. En su defecto utiliza el camino limitado, incompleto y perezoso de asimilar los artículos 26, 26-A, 26-B y 38, numeral 2, de la Ley 23 de 2015 tal como fueron enmendados por la Ley 254 de 2021, al “estándar

*internacional al que la República de Panamá se ha comprometido alcanzar... ”.* Como si los “estándares internacionales” fueran a la par de los tratados, la costumbre, la doctrina o la jurisprudencia a nivel internacional, fuente de derecho. Mucho peor cuando esos “estándares internacionales” no forman parte de ningún cuerpo legal vinculante para la República de Panamá.

Adicionalmente cita un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia fechado 22 de diciembre de 2021, donde el accionante pretendía a través de un recurso de inconstitucionalidad eliminar, digamos que equivocadamente, a los abogados y contadores públicos autorizados (CPA) de la lista de sujetos obligados no financieros. Debo aclarar que la intención nuestra en el contexto de este alegato ciudadano, no es considerar a **LOS ABOGADOS** como tampoco a los **CPA**, como inmunes al posible refugio y promoción para el lavado de fondos procedentes de actividades delictivas. Pero esa supervisión a la cual se nos somete en las actividades enlistadas en el **Artículo 40, numeral 11 de la Ley No. 124 de 2020, ahora reformado por el artículo 26 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, debe estar acorde con el ejercicio de la profesión del derecho y lo que ésta conlleva, al igual que tomar en cuenta las Garantías Fundamentales que deben respetarse en el ejercicio de la supervisión y que no pueden ni deben ser violadas, como está sucediendo y así le hemos explicado.

Están forzando a **LOS ABOGADOS** a cumplir tareas que son en la práctica imposibles, porque implican violentar la intimidad de nuestros clientes sin haber ni siquiera un proceso judicial, denuncia, demanda ni algún tipo de investigación. Algo muy distinto a la que podría considerarse una “identificación adecuada o verificación razonable de la naturaleza del negocio o perfil financiero y transaccional del cliente”. Para que, de manera lógica, integral y genérica, **LOS ABOGADOS** podamos contar con una información aceptable y básica, sin intervenir en la intimidad contable, financiera, económica, profesional y administrativa del cliente, temas que por formación y ética no nos competen.

Lamentablemente los funcionarios que deben velar por la defensa de los intereses panameños y muy importante, por la soberanía de este país (palabra hoy alérgica a quienes pretenden deshacernos como Estado soberano), sencillamente aceptan absolutamente todo lo que reciben. Y esa redacción viene tan compacta y robusta del GAFI (GAFILAT es su base regional), que nuestros representantes se dan a la tarea (o así parece) de aceptar y aprobar exactamente lo que leen (y lo que no leen también).

Aprovechando la coyuntura de haber mencionado ahora al GAFI, aclaro que Panamá NO ha adoptado al GAFI como instrumento jurídico internacional porque no existe un Tratado

Internacional formalizado acorde con el procedimiento que establece nuestra Constitución Política. Es más, ni siquiera somos miembros de GAFI. Las preguntas que me hago entonces son:

- ¿Cómo se puede pretender que, porque Panamá acata las normas de derecho internacional según lo dispone el artículo 4 de la Constitución, debemos acoger recomendaciones impuestas por GAFI, cuando ni siquiera somos miembros de ella?
- ¿Cómo se puede pretender que, porque Panamá acata las normas de derecho internacional según lo dispone el artículo 4 de la Constitución, debemos acoger recomendaciones de GAFILAT, cuando tampoco existe con ésta un tratado internacional adoptado según el procedimiento constitucional panameño?

El señor Procurador General de la Nación, dice no encontrar similitud entre la alegada debida diligencia de un abogado frente a las investigaciones de naturaleza penal que realiza el Ministerio Público. Me permito recordarle al Señor Procurador que ahora los abogados tenemos las siguientes obligaciones:

Tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender nuestros propios riesgos y el de nuestros clientes en el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, documentando las evaluaciones de riesgo, considerando todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables, mantener actualizadas evaluaciones de riesgo y tener los mecanismos apropiados para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgo, a nuestros respectivos supervisores (**Artículo 26-A de la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 8 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**).

El contexto de lo expresado en la norma nos dirige a intuir, presentir o sospechar la posible comisión de estos delitos de enorme complejidad, según las responsabilidades que nos endilga el legislador. Una especie de presunción de culpabilidad que además de ser inconstitucional, nos convierte en investigadores no idóneos (por no decir “sapos” de nuestros propios clientes). Porque esta obligación de establecer estrategias de investigación la tienen los fiscales, a través de la **Unidad Especializada en Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo** de la **Procuraduría General de la Nación**, creada mediante Resolución No. 25 de 4 de abril de 2016. Se trata además de que llevemos a cabo permanentes diligencias (mal llamadas supervisiones), tendientes a determinar una posible causa penal. Solo lean los numerales 2 y 3 del resuelto Tercero de la Resolución No. 25 de 4 de abril de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, para entender que nos están

asimilando tareas características de funcionarios de instrucción. Para mayor referencia Ver: (<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/06/RES.25-4-4-2016.pdf>)

Los **ABOGADOS** no estamos simplemente “coadyuvando” con las autoridades. Con esa redacción que implica documentar evaluaciones, considerar factores de riesgo, determinar el nivel promedio de riesgo, actualizar evaluaciones de riesgo y proveer información sobre las evaluaciones de riesgo, prácticamente nos exigen establecer y fundamentar estrategias de investigación que competen a los fiscales para fijar criterios generales de actuación (Numeral 2), como también realizar diligencias tendientes a satisfacer el objeto del proceso penal y la conclusión de la investigación (Numeral 3). Tanto así que, sin tratarse de procesos vinculados a una investigación formal u oficial, la “no supervisión” nos castiga con multas que van de entre los **B/1,000.00 a los B/5,000,000.00** incluso por cada sociedad. ¿Qué más pruebas necesitan Señores Magistrados?

No quiero dejar por fuera otro elemento interesante al que alude el Procurador General de la Nación, cuando se refiere a la Recomendación 22 del GAFI, relativa a los requisitos de debida diligencia y mantenimiento de registros. Porque dice que las mismas se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) que incluyen a los abogados. Lo primero que le preguntaría al Señor Procurador, es si se tomó la molestia en averiguar cuantas y cuales sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y demás instrumentos corporativos panameños están nacional e internacionalmente vinculados al Blanqueo de Capitales, al Financiamiento del Terrorismo y a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Recordemos que uno de los tres factores para percibir el riesgo, según el Numeral 19 del Artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, es la AMENAZA. Si realizan una busca rápida y sencilla en internet, pueden encontrar algo como esto: <https://es.statista.com/grafico/24413/exportaciones-mundiales-de-armamento-por-pais/>, o <https://www.larepublica.co/globoeconomia/los-paises-con-las-mayores-exportaciones-e-importaciones-de-armas-en-todo-el-mundo-3326097> y otras como <https://es.statista.com/grafico/15851/mayores-exportadores-de-armas-a-arabia-saudi/>.

En síntesis, la AMENAZA como factor para percibir el riesgo en lo que respecta la proliferación del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que, a su vez, pueden ser delitos precedentes al blanqueo de capitales, no está en los instrumentos corporativos panameños ni en sus Agentes Residentes. Está en los mayores exportadores de armas a nivel mundial, que son Estados Unidos, Reino Unido, Rusia, China y Alemania. Ni hablar que entre los mayores proveedores de armas al medio oriente, específicamente a Arabia Saudita, están España e Italia. Casi todos ellos

miembros de esa Comunidad Europea (CE) que nos mantiene en listas oscuras cuando no existen razones que nos ligen ni al Blanqueo de Capitales, ni al Financiamiento del Terrorismo y ni al Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

En cuanto a la VULNERABILIDAD como segundo factor para percibir el riesgo, según el Numeral 19 del Artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, respecto a la proliferación del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que, a su vez, pueden ser delitos precedentes al blanqueo de capitales, no existe una estadística de ningún tipo, ni Panamá de manera inexplicable la ha solicitado, que demuestre que las sociedades, fundaciones de interés privado y demás instrumentos corporativos panameños son VULNERABLES a los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Y respecto al IMPACTO como tercer factor para percibir el riesgo según el Numeral 19 del Artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, respecto a la proliferación del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que, a su vez, pueden ser delitos precedentes al blanqueo de capitales, definitivamente que no hay peor IMPACTO que los atentados ocurridos y las guerras que se desarrollan y ejercen precisamente, con las armas que fabrican y exportan esos mismos países que nos colocan en listas oscuras. Y hasta este momento, no recuerdo una sola sociedad anónima, fundación de interés privado ni instrumento corporativo panameño, cuyas actividades, objetivos o fines estuviesen vinculados con atentados terroristas o con las guerras fratricidas en las que se utilizan, las mismas armas fabricadas y exportadas por los países que nos descalifican como nación “oscura”.

Resulta paradójico que nuestro Procurador General de la Nación pretenda, según la Recomendación 23 de GAFI, que reportemos “actividades sospechosas” con el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva que, a su vez pueden ser delitos precedentes al blanqueo de capitales, cuando o porque nos disponemos a realizar transacciones relativas a la compraventa de inmuebles, de personas o estructuras jurídicas, a facilitar el domicilio postal, corporativo, comercial o algún espacio físico, u organizar personas jurídicas y demás actividades descritas en el literal (d) de la Recomendación 22 o mejor dicho, en el **Artículo 40, numeral 11 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 26 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, que tengan que ver con nuestro común y normal desenvolvimiento profesional. La alusión o relación es tan patética como tragicómica. Peor tratándose de meros “estándares” internacionales sin ningún efecto vinculante para la República de Panamá.

### III. ALCANCE DEL SECRETO PROFESIONAL A LOS ACTOS DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

Por su importancia hemos querido desarrollar este argumento separadamente y atenderlo de manera específica. Por supuesto que **LOS ABOGADOS** no pretendemos evadir la obligación de coadyuvar con las autoridades en lo que respecta la adopción de controles para evitar el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva pero ese deber de coadyuvar no puede ser ejercido con una presunción de culpabilidad de parte de las autoridades al punto de que, sin existir, ningún tipo de proceso en contra de nuestros clientes, se nos exija descubrir y entregarle a la Superintendencia de Sujetos No Financieros, su total y completa intimidad contable, financiera, económica, profesional y administrativa, tal como lo impone esta normativa.

El Procurador General de la Nación cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 22 de diciembre de 2021, respecto a la interpretación de ésta en cuanto al secreto profesional según el artículo 47 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, cuando expresó:

*“... cuando el abogado actúa en funciones de defensa, lo que está en juego es la tutela judicial y ésta tiene carácter de derecho fundamental, pero cuando se actúa en la mera gestión de negocios del cliente, sin que se proyecte en labores de defensa en algún proceso en curso o en posibilidad de iniciarse, entonces se carece de ello y el profesional debe acceder a los intereses colectivos que representa el Estado en la prevención de los actos ilegítimos.” [Lo subrayado es nuestro]*

Interpreto esta afirmación de Nuestra Máxima Corporación de Justicia, dentro del contexto de lo solicitado en aquel primer recurso de inconstitucionalidad, que pretendía eliminar a **LOS ABOGADOS** y a los CPA como sujetos no financieros tendientes a ser supervisados. Porque nuestra intención no es que nos excluyan como tales, sino que se nos permita ejercer deberes y responsabilidades acordes con nuestra realidad profesional y metodológica. Tiene que privar la sensatez, la ponderación y el raciocinio por encima de lo inconsecuente, lo irracional y lo improbable.

Porque ahora tenemos un problema muy serio. Para supuestamente impedir el ejercicio del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, la Superintendencia de Sujetos No Financieros pretende según se realicen o no actos de comercio o que la persona jurídica sea o no tenedora de activos, que se proporcionen registros contables y documentación de respaldo para obtener de nuestros clientes lo siguiente: Identificación de sus activos, el valor de los mismos, los ingresos

que se perciben y sus pasivos, proporcionar un diario y un mayor e incluso, cualquier información o documentación de respaldo adicional en el tiempo requerido por la autoridad, en este caso, la Superintendencia de Sujetos No Financieros. Para ser más específicos, si tu cliente tiene una cuenta bancaria de cualquier cantidad (cientos, miles o millones de dinero que se presume bien habido) y aunque no exista ningún tipo de investigación de nada, el cliente debe entregarle esa información a su abogado y éste a su vez transferirla a la Superintendencia de Sujetos No Financieros, más lo que decida adicionar de una manera totalmente discrecional. Esto es una violación directa a los documentos privados del cliente, porque NO hay mandato de la **AUTORIDAD JUDICIAL** ni es para un fin específico de acuerdo al artículo 29 de la Constitución.

Porque tal como lo establece el **Artículo 43 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021**, lo que se nos exige a **LOS ABOGADOS** es *“la información y documentación de sustento referente a (nuestras) operaciones, actividades, clientes, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesarios para la consecución de las supervisiones o que sean pertinentes en la adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones, modificaciones y cualquier otra ley, así como solicitar cualquier información para efectos de cooperación internacional”*. Este requerimiento más **AMPLIO** no puede ser.

Además, he subrayado la frase final de la sentencia que expone *“... la prevención de los actos ilegítimos”*. Porque esta ley está señalando como posibles indicios para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que una persona jurídica panameña simplemente tenga una cuenta bancaria, una finca, bienes muebles, que ejerza el comercio o que estructure un patrimonio, al punto que debe someterse a la revisión de su diario o su mayor o lo que pueda encontrarse en los registros contables y documentación de respaldo de cada instrumento corporativo requerido de acuerdo al propio y subjetivo criterio de la Superintendencia de Sujetos No Financieros. Ignorando que poseer bienes muebles o inmuebles, cuentas bancarias, ejercer el comercio o estructurar un patrimonio familiar **NO SON ACTOS ILEGITIMOS**. Además, no supervisar, lo que es información confidencial según el artículo 29 de la Constitución, impone multas astronómicas y confiscatorias al Agente Residente o clientes de hasta **Cinco (5) Millones de dólares**. No existe, por consiguiente, garantía a un derecho de defensa y demás garantías procesales, todo lo contrario se presupone la culpabilidad al exigir documentos confidenciales, a personas jurídicas que no tienen ningún proceso, ni denuncia, ni demanda andando y peor todavía, se les somete a multas astronómicas y confiscatorias



junto con su Agente Residente, a pesar de no haber un mínimo indicio que las relacione con el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Lo más inconcebible es que si bien se acepta el secreto profesional frente a un proceso judicial, tal como lo dijo la Corte, por otro lado, se accede a violarlo en un marco extrajudicial obligando la entrega de esa información, so pena de un castigo pecuniario de tipo confiscador, a una entidad NO judicial como la Superintendencia de Sujetos No Financieros. Estamos ante la absurda realidad de que mientras no existan procesos en contra de un cliente, estará sometido a la permanente “supervisión” a su intimidad en violación a sus garantías fundamentales. Las cuales serán respetadas, irónicamente, desde el momento en que se haya materializado algún rastro, vestigio o señal que lo involucre en un delito. Si el debido proceso permite su defensa íntima, inmediata y reservada, absurdo es que estas garantías fundamentales otorgadas al investigado, imputado o acusado de posibles delitos, no sean dispensadas asimismo a quien no ha cometido crimen alguno ni es objeto de investigación.

Agrego otra cita de la Sentencia de la Corte de 22 de diciembre de 2021, incluida en la opinión por el Procurador de la Nación, que dice:

*“No podemos entonces confundir las atribuciones otorgadas al Ministerio Público con lo establecido en la norma que contiene la frase censurada, la cual únicamente se circunscribe en señalar que los profesionales estarán sujetos a supervisión por la Superintendencia respecto a ciertas actividades. Tampoco debe confundirse el compromiso o deber de los sujetos obligados no financieros, de reportar a las autoridades encargadas las operaciones presumiblemente ilegítimas, las cuales deberán mantenerlas en estricta reserva, confidencialidad y solamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales, tal cual lo prevé el artículo 55 de la Ley 23 de 2015. [Lo subrayado es nuestro]”*

Las preguntas que le hago a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serían las siguientes:

- ¿Si mi deber como **ABOGADO** es reportar operaciones “presumiblemente ilegítimas”, porque entonces tengo la obligación de entregarle, cuando la Superintendencia de Sujetos No Financieros me lo solicite, aunque no haya ningún tipo de investigación, denuncia o demanda contra nuestros clientes, todos los registros contables, documentación de respaldo, los libros del diario y mayor, la identificación y valor de sus activos y cualquier otro tipo de

documentación sin haber por consiguiente un solo indicio de presunción de ilegitimidad?

- ¿Cómo podemos considerar como operaciones “presumiblemente ilegítimas” de nuestros clientes y entregarle información a manera de “supervisión” a la Superintendencia de Sujetos No Financieros, si no existen indicios, elementos o denuncias de que estos hayan recibido, depositado, negociado, transferido o convertido dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, provenientes de las actividades ilícitas listadas en el artículo 254 del Código Penal, con la finalidad de ocultarlos, encubrirlos o disimular su origen ilícito, o que hayan actuado para eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles?
- ¿Será que el hecho de ejercer la responsabilidad de Agente Residente según lo establece el numeral 9 del artículo 4 de la Ley No? 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, reformada por la Ley No.8 de 16 de abril de 1993, implica por si sola un ejercicio “Presumiblemente Ilegítimo”?

Debo aclarar que una cosa es que algunas actividades profesionales puedan ser utilizadas por organizaciones criminales para realizar actos ilegítimos. Por ejemplo, se pueden cometer delitos desde un automóvil, se puede asesinar con un cuchillo de cocina o se puede cometer un crimen en un apartamento que rentamos. Pero otra cosa muy distinta es considerar que le venta de cuchillos, de carros o el arrendamiento de un apartamento o la creación de un instrumento jurídico corporativo, sea “presumiblemente ilegítimo”.

La responsabilidad de evitar, reprimir o frenar el “presumible crimen” no la tiene el comerciante o el profesional que ejerció o ejerce el negocio o profesión. La tiene la autoridad competente que ahora, ante la violación absoluta de los documentos privados y la correspondencia sujeta a ser confidencial según el artículo 29 de la Constitución, le traspasa y transfiere toda esa responsabilidad detectivesca de la cual no somos idóneos, a **LOS ABOGADOS** y otros.

Nos llama poderosamente la atención que el 23 de diciembre de 2021, apenas un día después del fallo de la Corte Suprema de Justicia que cita el Procurador General de la Nación, esta misma Corte actuando como ente colegiado y decisorio de un caso judicial contra una diputada suplente, determino lo siguiente:

*“Por lo tanto, esos documentos y mensajes de voz no debieron ser considerados como elementos probatorios incriminatorios, por razón del secreto profesional o privilegio profesional legal*

*en la defensa del cliente, teniendo en cuenta que guardaban relación con los servicios prestados por SARA MELISSA MONTENEGRO PÉREZ, como profesional del Derecho. Estos elementos demuestran los esfuerzos que se estaban llevando a cabo para adecuarse a las medidas de debida diligencia del cliente, y por otro lado, también corroboran que SARA MELISSA MONTENEGRO PÉREZ, fue contactada por la firma MOSSACK FONSECA PANAMÁ, para que los representara como apoderada legal en procesos administrativos iniciados por entidades locales contra la firma, específicamente la Superintendencia de Bancos, y la Intendencia de Sujetos no Financieros Obligados, razón por la cual se encuentra justificado, que en su oficina se encontrara documentación de clientes de la firma MOSSACK FONSECA PANAMÁ relacionados con los citados procesos administrativos. [Lo subrayado es nuestro]*

En este caso la Corte Suprema de Justicia extiende el secreto profesional a lo que sería una “mera gestión de negocios del cliente”. Sin embargo, nos percatamos que, según la sentencia del día anterior, parecía no incluirla.

Pero es que la naturaleza de la relación “abogado – cliente” es una sola y así lo establece con claridad supina el **artículo 13 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado**, aprobado en Asamblea General Plenaria en el marco del X Congreso Nacional de Abogados, el 27 de enero de 2011 y publicado en Gaceta Oficial N° 26796 de 31 de mayo de 2011, y que dice:

*“**Artículo 13.** Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente. Este deber perdura aún después de la terminación de los servicios y se extiende a los empleados del abogado y ni éste ni aquellos podrán ser forzados a revelar tales confidencias, salvo que ello sea autorizado por el cliente. El abogado que sea objeto de una acusación por parte de su cliente, puede revelar el secreto profesional que su acusador le hubiere confiado, si es necesario para su defensa.” [Lo subrayado es nuestro]*

El **Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado** no hace diferenciación entre “funciones de defensa” y “mera gestión de negocios”. Porque se asimila al artículo 29 de la Constitución que se refiere a la inviolabilidad de los documentos privados, la necesidad del requerimiento de la **AUTORIDAD JUDICIAL** para su interceptación y la especificación de los fines para su examen y retención. Simplemente y tristemente ha desaparecido del léxico de las normas atacadas de inconstitucionales, el principio universal de la “Presunción de Inocencia” según lo determina el **Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá**.

#### IV. PETICIÓN

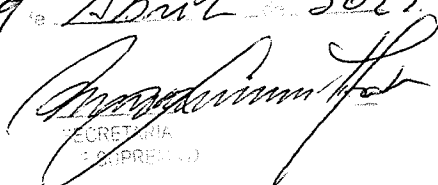
En virtud de lo anteriormente expuesto, y al existir los argumentos jurídicos para declararlos inconstitucionales, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que accedan a la pretensión de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por los abogados **GILBERTO BOUTIN, FEDERICO ESPINO, DAGOBERTO JIMÉNEZ CHONG, DIXSIANA LORENA ACOSTA, SILVIO GUERRA MORALES Y OTROS**, y, en consecuencia, se **DECLARE** que **SON INCONSTITUCIONALES**: el **artículo 26** de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, subrogado por el artículo 7 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021; **artículo 26-A** de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 8 de la Ley No. 254 de 11 de noviembre de 2021; **artículo No. 26-B** de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 9 de la Ley No. 254 de 11 de noviembre de 2015; **artículo 38**, numeral 2 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, reformado por el artículo 10 de la Ley No. 254 de 11 de noviembre de 2021; **artículo 1**, párrafo transitorio de la Ley No. 52 de 2016, reformado por el artículo 17 de la Ley No. 254 de 11 de noviembre de 2021; **artículo 3**, párrafo transitorio, de la ley no. 52 de 2016, reformado por el artículo 19 de la Ley No. 254 de 11 de noviembre de 2021; **artículo 40**, numeral 11 de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 26 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021; y **artículo 43** de la Ley No. 124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la Ley No. 254 de 11 de noviembre de 2021.

- V. **FUNDAMENTO DE DERECHO**: Artículos 17, 22, 29, 32, 40 y 46 de la **Constitución Política de la República de Panamá**; Artículo 912 del **Código Judicial**; Artículo 4 de la Ley No. 9 de 19 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993; Artículo 13 del **Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado**; y Numerales 2 y 3 del resuelto Tercero de la **Resolución No. 25 de 4 de abril de 2016 de la Procuraduría General de la Nación**.

De la Señora Magistrada Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con toda consideración,

Julio Ernesto Linares Franco  
Cédula 8-230-1666  
Idoneidad 1571 de 4 de mayo de 1987

SECRETARÍA GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

19 de Abril 2022  


SECRETARÍA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
OMAR SIMITÍ GORDÓN  
OFICIAL MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2022 ABR 19 4:58 PM